



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00145-00
Demandante	:	Nelson Andrés Márquez Mayorga
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que sería del caso fijar fecha a fin de llevar a cabo audiencia inicial, pero es necesario revisar las solicitudes probatorias a fin de decidir la necesidad de esta etapa procesal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182 A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que

hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, se tiene que a folio 78 del cuaderno principal, en la contestación de la demanda, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitó la práctica de pruebas, sobre lo cual se pronunciará este Despacho.

Sobre las pruebas 1A y 1B, tendientes a la obtención de la tarjeta RM3 y el acta de incorporación del soldado conscripto, encuentra este Despacho que su práctica es innecesaria, pues ya obra en el expediente material probatorio suficiente para demostrar la incorporación del señor Márquez Mayorga como soldado activo para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Respecto de la prueba 1C, acta del tercer examen médico, también encuentra este Despacho que su práctica no es necesaria, pues existen otras documentales que dan cuenta suficiente del padecimiento del demandante, como lo es el Acta de Junta Médica Laboral número 106732, de fecha 5 de febrero de 2019 (folios 94-95 del cuaderno principal).

En lo que tiene que ver con las pruebas 1D y 1E, éstas fueron aportadas con la demanda, (folios 35 a 48), por lo que su práctica es innecesaria.

Sobre la prueba 1F, informativo administrativo por lesión, se tiene que en el Acta de Junta Médica Laboral número 106732, de fecha 5 de febrero de 2019 se refirió inexistencia de tales informativos, por lo que se denegará su práctica.

La prueba 1G, epicrisis, se encuentra a folios 40 a 41, en la que constan las primeras atenciones brindadas al demandante, por lo que también se denegará su práctica por ser innecesaria.

En cuanto a la prueba 1H, referente a allegar copia de investigaciones adelantadas con ocasión de alguna lesión que hubiere sufrido el soldado, encuentra el Despacho que su práctica es inconducente, dado que no hay alegatos de lesiones, pues lo referido es el acaecimiento de una enfermedad de origen profesional, a saber, la leishmaniasis.

Respecto de la prueba 2, se encuentran aportadas con la demanda tanto la certificación del tiempo de servicio del soldado como la orden administrativa de personal número 1798 de 22 de junio de 2017 (folios 34 a 38), por lo que no es necesario decretarla.

Además, sobre la prueba 3, se tiene aportado al plenario el Acta de Junta Médica Laboral número 106732, de fecha 5 de febrero de 2019 (folios 94-95 del cuaderno principal). En este sentido, en atención a lo dispuesto en el literal d del artículo 182A del CPACA, es procedente

dictar sentencia anticipada, no sin antes fijar el litigio y correr traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, las partes están de acuerdo con el vínculo que existió entre el señor Nelson Andrés Márquez Mayorga con la entidad demandada, en su calidad de conscripto, así como la atención médica y administrativa adelantada con ocasión de la enfermedad que el demandante ha padecido, más aún cuando obra documental que corrobora dichos aspectos. No obstante, las partes no están de acuerdo con la imputación de responsabilidad que se predica a raíz de la enfermedad *leishmaniasis* sufrida por el sujeto activo, por lo que fijación del litigio se realizará en los siguientes términos:

El litigio se circunscribe en determinar si conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, surge los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Estado por las consecuencias generadas a raíz de la leishmaniasis que aquejó al señor Nelson Andrés Márquez Mayorga, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, o si por el contrario, se configura algún eximente de responsabilidad, como el de culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Finalmente, consta en el expediente que la doctora MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO presentó renuncia al poder que le fue conferido por la demandada para ejercer su representación. Por su parte, el abogado LUIS JESÚS SALAZAR MORALES allegó poder debidamente conferido para representar los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se le reconocerá personería y se le brindará el link de acceso al expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 182 A del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes oportunamente.

TERCERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder de la doctora María Del Pilar Gordillo Castillo, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Luis Jesús Salazar Morales como apoderado de la demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado al plenario.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

patriciaromeroabogada@hotmail.com luis.salazar.morales@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1a95257e9b6e0c0ece02e7c8a086b5de894711a9d64e72dd6081d82bccfdaf**
Documento generado en 07/02/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>